

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Contrato de trabajo: a) Poder de dirección del empresario; b) Derecho al trabajo y denegación del permiso de trabajo.—II. Huelga: a) Competencia para fijar servicios mínimos.—III. Inspección de Trabajo: a) Procedimientos de actuación; b) Paralización de actividades por razones de seguridad; c) Determinación de relación laboral en acta de liquidación; d) Actas de liquidación por estimación; e) Derecho administrativo sancionador.—IV. Jurisdicción laboral: a) Acto de conciliación ante el magistrado.—V. Seguridad e higiene: a) Relación de causalidad ante el hecho sancionado y la conducta empresarial; b) Paralización o suspensión de actividades.—VI. Seguridad Social: a) Naturaleza jurídica de la relación médico-INP; b) Sujeto obligado al pago de la cotización agraria; c) Libro de matrícula único.

I. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Poder de dirección del empresario*

El Tribunal Supremo estima que un empresario agrícola puede cambiar el trabajo del personal femenino contratado en principio para la prestación de sus servicios en cámaras frigoríficas, en base a su poder de dirección y con los límites impuestos por el respeto al Decreto de 20-VIII-1970 y Decreto de 26-VII-1957; todo ello dentro del principio de no discriminación por razón del sexo y deber de productividad recogidos en el Estatuto de los Trabajadores (Sentencia de 6 de julio de 1982; Rep. Ar. 1982/5.830).

b) *Derecho al trabajo y denegación del permiso de trabajo*

Al ser el derecho al trabajo un derecho fundamental amparado en la Constitución, la denegación de un permiso para trabajar por cuenta propia, o su concesión, debe estar amparada en «motivos y fines que objetivamente lo justifiquen» (Sentencia de 6 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/5.735).

II. HUELGA

a) *Competencia para fijar servicios mínimos*

Está atribuida a la autoridad gubernativa, es decir, según el artículo 97 de la Constitución quien tenga encomendadas funciones de gobierno o las ejerza por delegación conferida mediante disposición general o especial publicadas en su caso en el *BOE*, no se da esta condición en el director sectorial de Ambulatorios del INSS (Sentencia de 6 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/5.739; confrontar STS de 28 de septiembre de 1982; Rep. Ar. 1982/6.303).

III. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Procedimientos de actuación*

«La Inspección de Trabajo puede desempeñar su función fiscalizadora extendiendo el acta o actas que estime procedentes cuando con ocasión de visita, resultado de expediente administrativo o en virtud de denuncia debidamente comprobada, constase la existencia de hechos constitutivos de infracción de leyes sociales, como también que dicha función puede realizarse sin necesidad de visita, requiriendo a las empresas para que aporten los datos precisos...» (Sentencia de 16 de junio de 1982; Rep. Ar. 1982/4.586).

b) *Paralización de actividades por razones de seguridad*

Procede paralizar las actividades al amparo del artículo 4.º de la Ordenanza de 9 de marzo de 1971 y del Decreto de 10 de julio de 1975, en el supuesto de carecer de estabilidad el inmueble, sin que se pueda alegar como razón en contra, que, en su día, se tramitara por vía legal el expediente contradictorio de declaración de ruina (Sentencia de 13 de julio de 1982; Rep. Ar. 1982/4.743).

c) *Determinación de relación laboral en acta de liquidación*

Acepta el Tribunal Supremo las apreciaciones contenidas en el procedimiento administrativo, puesto que la Inspección de Trabajo pudo comprobar que los trabajadores estaban sometidos al mismo horario que el resto de los empleados, sin que fuera obstáculo a la naturaleza laboral del vínculo que la retribución tuviera forma de comisión (Sentencia de 6 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/6.340).

d) *Actas de liquidación por estimación*

«El cálculo por estimación de los descubiertos es legalmente un supuesto excepcional» (que no procede) por el retraso de la comparecencia del representante abogado a la cita convenida con el inspector que aparte de poder estar justificada dada su duración, que está dentro de los plazos de cortesía establecidos, no da pie a la liquidación por estimación que queda reconducida a los supuestos de ocultación de datos o verdadera obstrucción que imposibilite la realización de los cálculos liquidatorios por vía normal (Sentencia de 8 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/6.349).

e) *Derecho administrativo sancionador*

«Esas normas legales para su correcta aplicación en su aspecto sancionador y por ese carácter, requieren la presencia de intencionalidad en el autor de la infracción y prevén el supuesto de la falta de afiliación o comunicación de las altas y bajas de los trabajadores, en el Régimen de la Seguridad Social, por parte de los empresarios, pero indudablemente no incluyen el de afiliación en ese Régimen en un sistema del mismo que no corresponde, cuando no lo ha sido con ánimo de omitirle sino por un error justificable» (Sentencia de 25 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/6.426).

IV. JURISDICCION LABORAL

a) *Acto de conciliación ante el Magistrado*

Lo convenido en conciliación ante el Magistrado de Trabajo tiene el valor de lo que ha sido reconocido judicialmente, puesto que según el artículo 75 LPL, el Magistrado debe intentar la conciliación de las partes advirtiéndoles de los derechos y obligaciones y, no sólo eso sino en el supuesto de que entienda que existe lesión grave para alguna de ellas, debe ordenar la continuación del juicio. Además, según el propio artículo, lo convenido en dicho acto se lleva a término por los trámites de ejecución de sentencia (Sentencia de 8 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/5.744).

V. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Relación de causalidad entre el hecho sancionado y la conducta empresarial*

No se da cuando una empresa que contrató un desmontaje de una pieza, y el accidente se debió a un contacto eléctrico con un cable «que estaba sin

protección en esa zona y perteneciente a la instalación propia del alumbrado de la caseta de la antigua toma de agua...» (Sentencia de 15 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/5.772).

En el sentido apuntado estima el Tribunal Supremo que no es posible otorgar presunción de certeza a los hechos recogidos en acta levantada a los veinte días de la fecha del accidente laboral. Que, si bien es cierto que la deuda empresarial de seguridad, no se agota proporcionando los medios de protección, sino cuidando de la imprudencia genérica del trabajador, lo que no excluye un juicio valorativo de ésta...» (Sentencia de 22 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/5.794).

b) *Paralización o suspensión de actividades*

Procede no sólo en el caso de riesgo grave de accidente, sino en el supuesto del apartado 3.º del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1962 sobre Inspección de Trabajo, en el que se autoriza a ésta proponer y tomar medidas a fin de eliminar los defectos observados en la instalación en el montaje o en los métodos de trabajo que a su entender constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores (Sentencia de 2 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/5.728).

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Naturaleza jurídica de la relación médico-INP*

«Aunque es cierto que preceptos legales y reglamentarios reiterativamente establecen que la relación jurídica constituida entre el INP y su personal sanitario es de naturaleza laboral, este principio general se desenvuelve con plenitud y en todas sus consecuencias solamente una vez constituida la relación entre personal sanitario y entidad gestora, de manera que es obligado remitir a la jurisdicción laboral toda contienda individual que en el ámbito de cada Estatuto se suscite; pero que ello no es óbice para que haya de reconocerse que, en otras parcelas (...) (exista) una forzosa vinculación al Derecho administrativo, haciéndose imposible escapar del mismo, como acontece para el caso de autos en el que se cuestiona la provisión de plazas...» (Sentencia de 14 de junio de 1982; Rep. Ar. 1982/4.788).

b) *Sujeto obligado al pago de la cotización agraria*

No lo es Ayuntamiento propietario de bienes constituidos por montes públicos incluidos en el catálogo y sujetos a la ordenación señalada por la Administración Forestal del Estado, y ello porque según el Tribunal Supremo «el con-

cepto de explotación es dirimente y decisivo para determinar si procede o no al pago de las cuotas de la Seguridad Social Agraria» (Sentencia de 8 de junio de 1982; Rep. Ar. 1982/4.764).

c) *Libro de matrícula único*

Estima el Tribunal Supremo que «la posibilidad que ofrece nuestro ordenamiento jurídico de sustituir la obligación de llevar las empresas un libro de matrícula de su personal, por cada centro de trabajo, por un sistema distinto, siempre que este otro ofrezca las suficientes garantías», y sea posible salvaguardar los fines que se persiguen a efectos de Inspección, con la exigencia de un libro de matrícula por cada centro de trabajo (Sentencia de 25 de octubre de 1982; Rep. Ar. 1982/6.434).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

